

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0840-1PO1-21

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma los artículos 96 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. José Elías Lixa Abimerhi e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	02 de diciembre de 2021.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	02 de diciembre de 2021.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Establecer que no se harán retenciones a las personas que perciban un salario inferior al límite superior de 10 mil 298.53 pesos mensuales.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b></p> <p><b>Artículo 96.</b> Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo <i>están</i> obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que <i>en el mes únicamente</i> perciban un salario <i>mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente</i>.</p> <p>...</p>	<p><b>Decreto que reforma los artículos 96 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta</b></p> <p><b>Artículo Único .</b> Se reforman los artículos 96 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 96 .</b> Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo <b>estarán</b> obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que perciban un salario <b>inferior al límite superior de 10 mil 298.53 pesos, pero quien realice el pago de dicho salario estará obligado a enterar a la autoridad, de forma mensual, del monto de las cantidades pagadas .</b></p> <p>...</p>

TARIFA MENSUAL				TARIFA MENSUAL			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicase sobre el excedente del límite inferior	Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicase sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%	\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92%				
496.06	4,210.41	9.52	6.40%				
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88%				
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00%				
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92%				
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%	10,298.36	20,770.29	1,090.61	<b>15.25%</b>
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%	20,770.30	32,736.83	3,327.42	<b>16.80%</b>
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%	32,736.84	62,500.00	6,141.95	<b>21.43%</b>
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%	62,500.01	83,333.33	15,070.90	<b>22.85%</b>
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%	83,333.34	250,000.00	21,737.57	<b>24.28%</b>
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%	250,000.01	En adelante	78,404.23	<b>25.00%</b>
...				...			
...				...			
...				...			
...				...			
...				...			
...				...			

**Artículo 152.** Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a la Sección I del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

**Artículo 152 . ...**

TARIFA ANUAL			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicase sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

TARIFA ANUAL			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicase sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	<b>15.25%</b>
249,243.49	392,841.96	39,929.05	<b>16.80%</b>
392,841.97	750,000.00	73,703.41	<b>21.43%</b>
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	<b>22.85%</b>
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	<b>24.28%</b>
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	<b>25.00%</b>

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo. **Las personas que hayan obtenido utilidades gravables que no superen el límite superior de 123 mil 580.20 pesos en el año,**

<p>...</p> <p><b>I. a II. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>deberán enterar a la autoridad el monto total de dichas utilidades en su declaración anual.</b></p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero</b> . La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, actualizará de forma anual y con base en el índice inflacionario, las cuotas mensuales y anuales de impuesto sobre la renta para personas físicas establecidas en el artículo 96 y 152 de la misma ley, las cuales se incluirán en la propuesta de miscelánea fiscal enviada al Congreso de la Unión en el paquete económico correspondiente.</p> <p><b>Segundo</b> . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Omar Aguirre.